

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión extraordinaria de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/070/2017, por el cual se aprueba la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas de este órgano comicial; en términos de lo previsto por el artículo 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto por los artículos 78, fracción XI y 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral, aprueba la integración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. En sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, relativo a la aprobación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Al respecto en las actividades marcadas con los numerales 92 y 96, establecen que el periodo de campaña para candidatos a Gobernador dará inicio el día 29 de abril al 27 de junio de 2018; y para el Diputados y Ayuntamientos, del día 14 de mayo al 27 de junio de 2018; ello tomando en consideración el acuerdo INE/CG/386/2017, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobado el 28 de agosto de 2017, mediante el cual el Instituto Nacional ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2017-2018, en el que se elegirán al Gobernador del Estado, miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. DESIGNACIÓN DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/139/2018, por el que se designa al Licenciado Jaime Sotelo Chávez, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. DESIGNACIÓN DE LA DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/145/2018, por el que se designa a la Licenciada Areli Vega Miranda, como Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Ciudadana, quien funge como Secretaria técnica de la Comisión de Quejas en términos de lo que establece el artículo 84 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

6. RECEPCIÓN DE OFICIO Y ESCRITO DE QUEJA. Con fecha 03 de abril de 2018, se recibió el escrito por parte de la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, mediante el cual manifiesta sustancialmente lo siguiente:

"...vengo a presentar formalmente QUEJA en contra del C. ISRAEL ANDRADE ZAVALA y quien o quienes resulten responsables, por la negativa a expedirme la "Constancia de residencia" respectiva, para los efectos de registrarme como candidata a "Presidenta Municipal de Jonacatepec, Morelos", violentando mis derechos político electorales y de género, lo anterior, a pesar de los pagos de derechos y gestiones que para el efecto he realizado..."

En respuesta a lo anterior la otrora Secretaría Ejecutiva, emitió el oficio IMPEPAC/SE/977/2018, dirigido al Ciudadano Israel Andrade Zavala, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, mediante el cual fue remitido el escrito presentado por la denunciante de fecha 03 de abril de la presente anualidad, descrito en líneas que anteceden.

Así mismo mediante oficio IMPEPAC/SE/976/2018, el entonces Secretario Ejecutivo dio respuesta al escrito de la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez en los términos siguientes:

[...]

De lo anterior, es dable señalar que este órgano comicial carece de atribuciones para acordar de conformidad lo solicitado en el escrito que ahora se contesta, por lo tanto, deberá hacer valer su derecho ante la autoridad administrativa correspondiente, no obstante, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, se le remite el escrito original, así como sus anexos al ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para los efectos conducentes.

[..]

6.1.- DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE QUEJOSA:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN OQUIERA QUE NESTRUSCANO RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

1.- Documental publica, consistente en copia simple de pago de derechos mediante recibo 009885 de fecha 01 de febrero del presente año.

2.- Documental privada consistente en copia simple de escrito de fecha 27 de febrero de la presente anualidad dirigido a los CC. Israel Andrade Zavala y Gustavo Urzúa Contreras presidente y contralor municipal respectivamente, en el cual solicitaba la constancia de residencia.

3.- Documental pública, consiste en acuse de Juicio de Amparo en contra de la negativa de las autoridades municipales.

4.- Documental pública Informe testimonial de la escritura pública Testimonial Pública 19,210 de la Notaria Pública número 1 Séptima Demarcación Notarial en Jonacatepec, Morelos.

6.2.- RESPUESTA AL OFICIO IMPEPAC/SE/977/2018. Con fecha doce de abril de la presente anualidad fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Comicial Local, el oficio de fecha 04 de abril de 2018, signado por el ciudadano Israel Andrade Zavala, Presidente Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, mediante el cual dio respuesta al oficio IMPEPAC/SE/977/2018, en los términos siguientes:

[...]

"...al respecto me permito informarle que, ya se dio trámite a la solicitud de la ciudadana antes citada, sin embargo, al momento de realizar su solicitud no proporcionó domicilio para dar respuesta a su escrito de solicitud, razón por la cual no ha sido posible su localización para notificarle de forma personal la respuesta a la misma pues en los archivos de este Ayuntamiento no se cuenta con registro alguno que permita conocer su domicilio personal, sin embargo, en términos de los artículo 31 y 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y en estricto respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional, la respuesta se practicó mediante estrados físicos ubicados en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento que presido, la cual, en concreto; se le respondía que no podía expedírsele la constancia de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

residencia hasta en tanto exhibiera los documentos que señala el artículo 7 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos..."

[...]

7.- APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA Con fecha veintiuno de abril de la presente anualidad en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Estado de Morelos, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CMJONACATEPEC/010/2018, del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo a la Solicitud de Registro presentada por la Candidatura Común, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para postular candidato a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplente, respectivamente, integrantes de la Planilla y Lista para miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para contender en el Procesos Electoral Ordinario Local, que tiene verificativo en la entidad, en la parte considerativa refiere:

[...]

"...De lo anterior se desprende que la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, es morelense por nacimiento, por lo tanto, reúne el requisito de elegibilidad, consistente en ser morelense por nacimiento al haber nacido en el municipio de Cuautla, Morelos, tal y como se desprende del acta de nacimiento que presenta adjunta a su solicitud de registro.

Ello es así porque el requisito de la residencia efectiva por más de tres años, resulta opcional para los que no son morelenses por nacimiento.

Derivado de lo anterior, toda vez que la ciudadana BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, es morelense por nacimiento, no resulta necesario acreditar su residencia efectiva, al ser opcional tal requisito para los ciudadanos que no son morelenses por nacimiento, sin embargo al dejar de contar con una constancia de residencia, presenta elementos complementarios, como son una constancia de residencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, signada por el entonces Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Jonacatepec,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelos, en la que se hace constar que la ciudadana BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, cuenta con una residencia de dieciocho años en el domicilio ubicado:

- Calle Morelos, Número 21 de la Colonia La Capilla de Jonacatepec, Morelos.

En este sentido, no pasa desapercibido que la ciudadana BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, quien es postulada como propietaria al cargo de gestiones ante el Ayuntamiento de JONACATEPEC, Morelos, realizó gestiones ante el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para la obtención de la Constancia de Residencia, requisito previsto en la fracción IV, del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual deja de resultar efectivo al ser morelense por nacimiento, no obstante para acreditar una residencia en Jonacatepec, Morelos, presentó ante este órgano comicial, diversas documentales con el objeto de acreditar la residencia efectiva en el municipio de Jonacatepec, Morelos, consistentes en:

- Constancia de domicilio de fecha doce de junio de dos mil seis, a nombre de la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, signado por Lorenza Monsalvo Calvo, en su calidad de ayudante municipal.
- Documental privada, consistente en formato de solicitud de beca a escuela incorporada, a nombre de la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez.
- Diversos comprobantes de estudios de fechas diversas de Instituciones Educativas del municipio de Jonacatepec, Morelos, a nombre de la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez.

Aunado a lo anterior dentro del análisis realizado a las documentales presentadas por la ciudadana BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, a modo de salvaguardar el principio de pro persona y no vulnerar sus derechos político electorales, este órgano comicial considera que las documentales anteriormente descritas son objeto material suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 117, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección; toda vez que obran en el expediente documentales que son medios de convicción suficientes para tener por satisfecho el requisito en mención.

PRIMERO. Este Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Presidente Propietario, Presidenta Suplente y Síndico, propietario y Síndico suplente, respectivamente, para

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

miembros del Ayuntamiento JONACATEPEC, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. *Se aprueba el registro de candidato a Presidente Propietario y Suplente Síndico Propietario, Síndico Suplente, integrantes de la planilla para miembros del Ayuntamiento de JONACATEPEC Morelos, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma cumpliendo con todos los requisitos que señala la normativa vigente.*

TERCERO. *Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral..."*

[...]

8.- RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, la ciudadana Raquel Moranchel Osorio, Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Jonacatepec, Morelos, promovió un recurso de revisión en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho mediante el cual se califica procedente el registro de la candidata postulada por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional al cargo de presidenta Municipal de Jonacatepec, Morelos, identificado con el número IMPEPAC/CMJONACATEPEC/010/2018, al que se le asignó el número de expediente IMPEPAC/REV/033/2018.

9.- SE SOLICITA LA REMISIÓN DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LA CIUDADANA BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ. Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas giró oficio número

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

IMPEPAC/CEPQ/CEXGT/057/2018 solicitando a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial dar cuenta a la Comisión Ejecutiva de Quejas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, refiriendo:

[...]

...SOLICITO sean remitidas las Quejas que se hubieren presentado por la Ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez aludiendo a la supuesta violación de derechos por Violencia Política en razón de Género.

Lo anterior, deberá realizarse de forma expedita, atendiendo a la particularidad del caso, por virtud de que hasta la presente fecha no se ha hecho del conocimiento de esta Comisión dicho asunto o en caso contrario, alguna causa o motivo por la cual se justifique el retraso de la cuenta del mismo ni mucho menos se ha puesto a consideración para aprobación acuerdo admisorio alguno.

No pasa desapercibido, que el tema es sumamente importante y delicado, por lo que en principio, hago un extrañamiento formal a esa Secretaría Ejecutiva por la tardanza en la remisión, que se traduce en una falta de atención, debido cuidado y omisión en la remisión del asunto a la Comisión de Quejas de este Instituto, situación que se agrava por el tema de alusión a la Violencia Política en razón de Género.

[...].

Así mismo con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, envío mediante oficio número IMPEPAC/SE/1135/2018, en cumplimiento al oficio signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, remitió copia simple del escrito de queja suscrito por la Ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez de fecha 03 de abril de dos mil dieciocho.

Por otra parte, con fecha primero de mayo de este año del mismo modo mediante el oficio IMPEPAC/CEPQ/CEXGT/065/2018, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, remitir el proyecto correspondiente de la queja o denuncia presentada por la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, ello con fundamento de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ABRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRA DE ZAVALA Y QUIEN OQUIERA QUE NESTE RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

disposiciones aplicables de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, bajo las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador.

10.- RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/70/2018-1.- Por lo que con fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó una resolución dentro del expediente TEEM/JDC/70/2018-1, promovido por la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, como consecuencia del oficio número IMPEPAC/SE/976/2018 de fecha cuatro de abril del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante la que se resolvió lo siguiente:

[..]

RESUELVE

ÚNICO. Se declara el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

[..]

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral se decretó el sobreseimiento en virtud de que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec emitió el acuerdo IMPEPAC/CM/JONACATEPEC/010/2018 y el acuerdo IMPEPAC/CM/JONACATEPEC/014/2018, en el cual se aprobó el Registro de la lista de candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, propuestos en candidatura común por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, candidaturas en las que se aprecia el nombre de la ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la ciudadana BRENA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Brenda Grised Barreto Sánchez, en la fórmula para presidente Municipal de Jonacatepec, postulada en calidad de propietaria, y por otra se advierte que también se aprobó el registro de la actora en la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, postulada para Primer Regidor, en calidad de propietaria.

11.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio al procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez en contra del ciudadano Israel Andrade Zavala, al que se le asignó el número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/023/2018. A partir del día siguiente de la admisión del proyecto de cuenta, comenzó a transcurrir el término de 45 días para llevar a cabo la investigación del proyecto, mismo que concluyó el diecinueve de junio del año dos mil dieciocho.

Mediante certificación de fecha cinco de mayo del presente año la Secretaría Ejecutiva tuvo a bien:

[...]

Cuernavaca, Morelos, a cinco de mayo de dos mil dieciocho.

Certificación.- El suscrito, Licenciado Jaime Sotelo Chávez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con las atribuciones conferidas en el artículo 98, fracciones I, XX, XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, hace constar que en virtud de haberse admitido la queja interpuesta por la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez en contra del ciudadano Israel Andrade Zavala y quien o quienes resulten responsables por la normativa electoral en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el día cinco de mayo de dos mil dieciocho y por ende el inicio del procedimiento ordinario sancionador, se hace constar que el computo de plazo previsto en el artículo 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dará inicio en términos del artículo 55 del Reglamento antes citado.

----CONSTE. DOY FE.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDAGRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, fracción III y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 7, 8, fracción III, 11 fracción II, 15, 16, 17, 55, 57, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Así lo acuerdo y firma el Licenciado Jaime Sotelo Chávez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana. -----

-----CONSTE. DOY FE-----

[...]

11.1. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. En sesión extraordinaria de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por aprobado el **ACUERDO IMPEPAC/CEPQ/SE/02/2018**, a través del cual se autoriza la ampliación del plazo por un periodo de treinta días más en la investigación del Procedimiento Ordinario Sancionador antes citado, plazo que comenzó a correr a partir del veinte de junio del año dos mil dieciocho al diecinueve de julio del año en curso.

12.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó la resolución dentro del Recurso de Revisión IMPEPAC/REV/033/2018, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

[...]

PRIMERO. Son infundados los agravios esgrimidos por los ciudadanos recurrentes, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el **ACUERDO IMPEPAC/CM/JONACATEPEC, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN ~~RESPONSABLES~~, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA CANDIDATURA, COMÚN, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y LISTA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS.

[...]

13.- EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho fue emplazado el denunciado, Ciudadano Israel Andrade Zavala, en su carácter de Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos.

13.1.- CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. Con fecha treinta de mayo de la presente anualidad se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el escrito signado por la ciudadana Petra de Dios Alquisira, en su carácter de Síndica Municipal, en funciones de Presidente Municipal en términos del acta de cabildo de fecha once de mayo del año en curso, dando contestación a la queja interpuesta por la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez.

Por lo que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, se tiene por recibida la contestación de la queja, signada por la Síndica del ayuntamiento de Jonacatepec, en funciones de Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos, lo cual acredita con copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día once de mayo de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo a bien emitir la siguiente certificación y por ende acordó:

[..]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA ABRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIÉNES RESULTE NRESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Certificación.- El suscrito, Licenciado Jaime Sotelo Chávez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con las atribuciones conferidas en el artículo 98, fracciones I, XX, XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, hace constar que se tiene dando cumplimiento en tiempo y forma al ciudadano Israel Andrade Zavala, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos al requerimiento efectuado mediante oficio IMPEPAC/SE/1407/2018, por conducto de Petra de Dios Alquisira en su carácter de Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal; el cual les fue notificado el día veinticinco de mayo del presente año; plazo que fenece el día veintisiete de mayo del presente año a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, en virtud que se le concedió cuarenta y ocho horas para el cumplimiento. Se hace constar que se tiene dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en contra del ciudadano Israel Andrade Zavala, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec dentro del procedimiento ordinario sancionador, citado al rubro, al que anexa: escrito signado por la ciudadana Petra de Dios Alquisira, consistente en dos fojas contenidas por una sola de sus caras; Copia certificada de la Constancia de mayoría de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Jonacatepec, consistente en tres fojas; Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día once de mayo del año dos mil dieciocho, consistente en siete hojas por una sola de sus caras; Copia certificada en su conjunto que contiene: escrito de contestación petición, consistente en dos hojas; cédula de notificación por estrados dirigida a la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez; escrito de contestación a las imputaciones atribuidas al Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/23/2018, consistente en trece hojas útiles por una sola de sus caras.

----- CONSTE DOY FE.-----

Vistos, la certificación que antecede y por lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento del Régimen Sancionador, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO.- Se tiene por recibida la documentación antes descrita, y se ordena agregar a autos en que se actúa.

SEGUNDO.- Se tiene dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado al ciudadano Israel Andrade Zavala, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos efectuado mediante oficio IMPEPAC/SE/1407/2018, por conducto de Petra de Dios Alquisira en su carácter de Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal. Se ordena agregar a los autos en que se actúa la documentación correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

TERCERO. Se tiene dando contestación en tiempo y forma al ciudadano Israel Andrade Zavala, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, por conducto de Petra de Dios Alquisira en su carácter de Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal a las imputaciones formuladas en el procedimiento ordinario sancionador. Se ordena agregar a los autos en que se actúa la documentación antes señalada.

CUARTO. Se tiene por acredita la personería Petra de Dios Alquisira en su carácter de Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal, para dar contestación a las imputaciones formuladas en el procedimiento ordinario sancionador en términos del artículo 45, fracción II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

QUINTO. Por lo dispuesto en el artículo 55, fracciones II y III, se ordena la apertura de la instrucción y el inicio de la investigación correspondiente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, fracción III y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 7, 8, fracción III, 11 fracción II, 15, 16, 17, 55, 57, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Así lo acuerdo y firma el Licenciado Jaime Sotelo Chávez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana.

CONSTE. DOY FE-----

[...]

De lo anterior tenemos que con fecha 31 de mayo, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento del Régimen Sancionador, dio inicio a la apertura de la instrucción y el inicio de la investigación correspondiente. Asimismo, se tuvo por contestado en tiempo y forma al denunciado por conducto de la ciudadana Petra de Dios Alquisira en su carácter de Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal, en términos del artículo 45, fracción II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, toda vez que la quejosa denuncio al ciudadano Israel Andrade Zavala, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec.

Por tanto, como elementos probatorios por parte del denunciado, se tiene:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

1.- Documental pública, consiste en copia certificada de la Constancia de mayoría de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Jonacatepec, consistente en tres fojas;

2.- Documental pública, consiste en copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día once de mayo del año dos mil dieciocho, consistente en siete hojas por una sola de sus caras;

3.- Documental pública, consiste en copia certificada en su conjunto que contiene: escrito de contestación petición, consistente en dos hojas; cédula de notificación por estrados dirigida a la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez.

14.-SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, fue entregado el oficio IMPEPAC/SE/1407/2018, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación, a la Sindicatura del municipio de Jonacatepec mediante el cual se solicitó la información siguiente:

- a) *Quién es el encargado de expedir las constancias de residencia.*
- b) *Cuáles son los requisitos para obtener una constancia de residencia.*
- c) *Si la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, solicitó constancia de residencia.*
- d) *De ser afirmativa la respuesta anterior, informe cuando la solicito y cuándo se le entregó.*

14.1.- CONTESTACIÓN AL OFICIO IMPEPAC/SE/1407/2018. Con fecha treinta de mayo de la presente anualidad fue recibido el oficio de fecha veintiocho de mayo, suscrito por la ciudadana PETRA DE DIOS ALQUISIRA, en su carácter de Síndica Municipal, en funciones de Presidenta Municipal,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC /CEE/POS/02/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDAGRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

mediante el cual dio contestación al oficio IMPEPAC/SE/1407/2018, en los términos siguientes:

a) Quién es el encargado de expedir las Constancias de Residencia:

No obstante, de que no se precisa en lo solicitado, de dónde es el encargado, me permito informarle que el funcionario encargado de expedir las constancias de residencia en el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, es el Secretario del Ayuntamiento.

b) Cuáles son los requisitos para obtener una constancia de residencia:

Si la constancia de residencia es la que se refiere el artículo 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los requisitos son los establecidos en el artículo 7 bis de la Ley Orgánica Municipal.

c) Si la Ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, solicitó una constancia de residencia.

Esto ya obra en el expediente formado en razón del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, de lo que se desprende que la Ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, solicitó por escrito la constancia de residencia para el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, agregando únicamente el recibo de pago de los derechos.

d) De ser afirmativa la respuesta anterior, informe cuando las solicitó y cuando se le entregó.

La solicitó por escrito, el día veintisiete de febrero de año actual, mismo que fue imposible expedir, como

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDÁ GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

consecuencia de que únicamente agregó a su solicitud el recibo de pago y no señaló domicilio para poder recibir notificaciones respecto del trámite por ella iniciado.

15.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. Con fecha veintidós de junio de la presente anualidad, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador, la que se hizo constar la incomparecencia de la quejosa Brenda Grised Barreto Sánchez y la comparecencia de la parte denunciada por conducto del ciudadano Carlos Francisco Chávez López quien fue designado como abogado del ayuntamiento.

PRUEBAS DE LA QUEJOSA:

1.- Documental publica, consistente en copia simple de pago de derechos mediante recibo 009885 de fecha 01 de febrero del presente año. **Misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.**

2.- Documental privada consistente en copia simple de escrito de fecha 27 de febrero de la presente anualidad dirigido a los CC. Israel Andrade Zavala y Gustavo Urzúa Contreras presidente y contralor municipal respectivamente, en el cual solicitaba la constancia de residencia. **Misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.**

3.- Documental pública, consiste en acuse de Juicio de Amparo en contra de la negativa de las autoridades municipales. **Misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDAGRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

4.- Documental pública Informe testimonial de la escritura pública Testimonial Pública 19,210 de la Notaria Pública número 1 Séptima Demarcación Notarial en Jonacatepec, Morelos. **Misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.**

PRUEBAS DEL DENUNCIADO:

1.- Documental pública, consiste en copia certificada de la Constancia de mayoría de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Jonacatepec, consistente en tres fojas. **Misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.**

2.- Documental pública, consiste en copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día once de mayo del año dos mil dieciocho, consistente en siete hojas por una sola de sus caras. **Misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.**

3.- Documental pública, consiste en copia certificada en su conjunto que contiene: escrito de contestación petición, consistente en dos hojas; cédula de notificación por estrados dirigida a la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez. **Misma que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.**

19. DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN. Con fecha nueve de julio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/268/2018, del Consejo Estatal Electoral, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 01 de julio del 2018, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Jonacatepec, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, quedando la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/PÓS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la ciudadana BRENDAGRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

integración de la Regidurías del municipio de Jonacatepec, Morelos de acuerdo a la tabla siguiente:

Municipio	Actor político	Cargo	Propietario/a	Suplente
Jonacatepec de Leandro Valle	Movimiento ciudadano	01 regiduría	Brenda Grised Barreto Sánchez	Dulce María Carrillo Flores
Jonacatepec de Leandro Valle	Partido Humanista de Morelos	01 regiduría	Luis Ángel Andrade Arellano	Agustín Alfredo Guerrero Muñoz
Jonacatepec de Leandro Valle	Candidato/a Independiente (Mahelet Enríquez	01 regiduría	Ma. Isabel Ramírez Carrillo	Brenda Mayte Abad Vidal

Lo anterior, en virtud de si bien, la constancia de residencia que en su momento había sido solicitada por la promovente la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, tenía como finalidad, lograr el registro para contender a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos; siendo menester señalar que por acuerdo IMPEPAC/CMJONACATEPEC/10/2018 el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, había hecho el registro de la ciudadana promovente como candidata común por los Partidos Políticos de Acción Nacional y Movimiento Ciudadano por la Presidencia Municipal y/o Primera Regiduría del municipio de Jonacatepec, Morelos. Por lo que, como resultado de la jornada electoral del 01 de julio del año corriente, la promovente obtuvo la constancia de validez en el cargo de Regidora del Municipio de Jonacatepec, Morelos. Esto en relación con los antecedentes 3 y 4.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDAGRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

21. CIERRE DE INSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, se dictó el acuerdo a través del cual:



EXPEDIENTE NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/023/2018

BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ
VS

ISRAEL ANDRADE ZAVALA, EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS.

Cuernavaca, Morelos a 19 de julio de 2018.

VISTOS, el estado procesal que guardan los autos citados al rubro, el suscripto Licenciado Jaime Sotelo Chávez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 98 fracciones XX y XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 fracción II y 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esta Secretaría, advierte que al no haber mas pruebas a desahogar, se da por concluida la presente investigación para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez en contra del ciudadano Israel Andrade Zavala, en su calidad de Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos.

En virtud de lo anterior, se pone a la vista el expediente citado al rubro, para que las partes, en un plazo de **CINCO DÍAS** manifiesten lo que a su derecho corresponda. Por lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador, esta Secretaría:

ACUERDA:

PRIMERO.- Se pone a la vista de las partes los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, para que un plazo de **CINCO DÍAS**, manifiesten lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Se ordena cerrar la instrucción de los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/023/2018.

Notifíquese del presente a las partes en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo acordó y firmó suscripto Licenciado Jaime Sotelo Chávez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a los diecinueve días del mes de julio del presente año.

CONSTE. — DOY FE.

Teléfono: 777 3 49 47 66 | Dirección: Calle Zapotlán 10 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx

Página 1 de 1

Por tanto el plazo de los cinco días para la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez para dar contestación a la vista del proveído antes en mención dio inicio el día veinticuatro de julio del presente año, toda vez que la notificación tuvo lugar el día veintitrés de julio del presente año; feniendo el día 28 de julio de la anualidad presente; sin que hay dado contestación a la misma.

Respecto del plazo en comento, para el ciudadano Israel Andrade Zavala, el computo del plazo dio inicio el día veinticinco de julio del presente año, toda

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

vez que la notificación del mismo fue el día veinticuatro de julio de la anualidad en curso, feniendo el mismo, el día veintinueve de julio del presente año, sin haber dado contestación al mismo.

22. REMISIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha once de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el proyecto de resolución de la queja IMPEPAC/CEE/POS/023/2018 para su aprobación.

23. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el presente acuerdo mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, en contra del ciudadano Israel Andrade Zavala y quien o quienes resulten responsables, por la presunta transgresión a la normativa electoral, fue aprobado por unanimidad de los integrantes presentes de dicha Comisión. Con voto particular de los Consejeros Estatales Electorales Xitlali Gómez Terán y Alfredo Javier Casas Arias.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDÁ GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Estados Unidos Mexicanos; 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 QUINTUS, fracciones IV y V; 83, 84 y 88 Bis, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6 fracción II, 8, 10, 11, fracción II, 47 fracción II , 56, fracciones V y VIII, 65, 66, 67, 68, 69 del Régimen Sancionador Electoral.

El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, luego así, es competente el Consejo Estatal Electoral para recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente.

II. IMPROCEDENCIA. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y toda vez que la parte denunciante hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 56 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en las fracciones VI¹ y VII², se advierte que:

1.- Por cuanto a la causal V donde se señala “Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral”; pues la denunciante menciona que este instituto es incompetente para iniciar el presente procedimiento, pues los servidores públicos cuentan con su régimen especial sancionador, el cual es competencia de las contralorías internas, incluso con las reformas que en materia de

¹ Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral.

² Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.

responsabilidades administrativas implementadas en el año dos mil dieciséis que establecio el Sistema Nacional Anticorrupción.

Sin embargo la denunciada pasa desapercibido el hecho de que la quejosa argumento sobre las conductas desplegadas en las cuales al existir la violencia política en su contra, se propicia la imparcialidad en la contienda electoral entre la promovente y la parte denunciada; pues el ciudadano Israel Andrade Zavala presidente municipal de Jonacatepec, Morelos, a su vez llevó a cabo campaña de reelección en la comunidad mencionada, misma para la cual la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez contenderia para el mismo cargo. Por lo que de conformidad con la normatividad electoral, esta Autoridad Electoral es competente para conocer de la queja interpuesta por la denunciante ya que se actualiza el inciso c) del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Por quanto a la causal VII donde se señala "Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros"; la parte denunciada supone que la queja es oscura y que parte de una primisa errónea pues la promovente supone que el solo hecho de solicitar una constancia de residencia la autoridad esta obligada a expedir la misma. No obstante este Instituto Electolar determinó de conformidad con el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que del escrito presentado por la quejosa puede determinarse concretamente la existencia de un agravio a través del cual se puede observar una omisión que puede constituir actos de violencia política por razones de género.

En ese sentido, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto en el acuerdo de admisión determinó conocer del asunto puesto que existe una obligación de carácter constitucional y convencional, para proteger a la mujer en contra de la violencia política, en ese sentido, existe la obligación de tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, así como para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del, con la adopción

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDÁ GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

de medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

III. PROCEDIBILIDAD. Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 46, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que señala que el procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse de manera oficiosa y a petición de parte, siendo esta última la procedente en el presente asunto, ya que la denuncia fue interpuesta la parte quejosa por su propio derecho.

IV. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Se encuentra satisfecho de conformidad con el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en virtud de que la queja fue interpuesta a petición de parte, aunado a que la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, ha acreditado tener interés legítimo, para la presentación de la misma, por ser la persona que de manera directa pudiera ser afecta por las infracciones a la normatividad electoral vigente.

Bajo este contexto, y en términos del artículo 46 del Reglamento en cita, establece que el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, es menester señalar que el ciudadano Israel Andrade Zavala, no realizó contestación a la denuncia de manera individual, más sin embargo, esta se hizo por parte de la síndica del ayuntamiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDÁ GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Por lo anterior, la parte denunciada, al momento de contestar la queja interpuesta en su contra, acredito su personalidad en virtud de que la queja en la que se actúa fue interpuesta en contra del Presidente Municipal de Jonacatepec, por lo que en virtud de que quien contesta la queja lo es la síndica del municipio citado, quien a su vez ejerce funciones de presidente municipal en el mismo, lo cual acredita con el acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día once de mayo de dos mil dieciocho; demostrando con esto la legitimación para intervenir en el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

V. ESTUDIO DE FONDO. Antes de iniciar el estudio de fondo, debe preciarse que la Legislación Electoral aplicable para la sustanciación y resolución del presente asunto es el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de aplicación supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, la Ley General de Partidos Políticos y toda vez que la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, aduce que existe violencia de género en su contra el marco jurídico aplicable 1° y 4° de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, 2, 3³ y 26⁴ del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5, inciso a), y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso f), j), y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículos 1, y 3, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, artículos 34 y 36, fracción VII, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Guía para la prevención y atención de la violencia Política contra las Mujeres del Estado de Morelos .

³ Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

⁴ Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

Ahora bien, con la intención de entrar al estudio de la presente queja resulta necesario establecer la base teleológica de la violencia y su relación con el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

Al respecto, el marco normativo de la violencia política se construye de acuerdo a la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia.

El concepto genérico de violencia política se entiende como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por si o a través de terceros, que causen daño físico o, psicológico, económico o sexual para acotar, restringir, suspender o impedir, a los ciudadanos y/o ciudadanas, el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirlos (as) a tomar decisiones en contra de su voluntad, es decir, es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las ciudadanas y ciudadanos a ejercer en plenitud sus derechos políticos.

En ese orden de ideas, la violencia política impacta en el derecho humano de los hombres y mujeres a ejercer el voto y de ser electora (as) en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatos (as) a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público, con independencia del género de quien promueve el presente procedimiento.

La violencia se puede establecer en cualquier ámbito, ya sea político, económico, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

cualquier ámbito en el que se den relaciones interpersonales. Es por ello por lo que las formas en las que se debe atender dependen del caso en concreto.

Cuando se versa sobre violencia política, puede ser generada por Partidos Políticos y por el Estado, superiores jerárquicos, subordinados, y/o colegas.

Sin embargo, es importante distinguir cuando se ejerce contra las mujeres por contener elementos de género. Así es, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, por lo cual, resulta importante distinguir cuando se cumplen estos elementos.

En este orden de ideas, el artículo 9, Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Atendiendo que, tratándose de casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral por casos de violencia política, siendo estos los siguientes:

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código.

Del precepto legal anterior, claramente se desprende que las autoridades o los servidores públicos de los órganos de gobierno municipales, resultan sujetos obligados al cumplimiento de las leyes electorales, y de los derechos de los ciudadanos que ejercen su derecho político de votar y ser votados, y al caso que nos ocupa, aquellos que ejercen la función pública producto de una elección constitucional.

De esta forma, es que los ciudadanos que participan de manera activa en los procesos electorales, siendo votados, es que ejerce el derecho de participación lo cual, de acuerdo con el artículo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todo ciudadano tiene derecho a tener acceso a un cargo de elección popular.

Ahora bien, una vez identificados los entes que son sujetos obligados de acuerdo con las leyes electorales, como se ha señalado en párrafos anteriores, es necesario establecer cuando se está frente a violencia política con elementos de género. Para lo cual, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres determina que no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, por ello de acuerdo a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos humanos, del Comité de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, es viable derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, y cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

Esto es que, las agresiones estén especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, lo cual se puede distinguir cuando los actos que se le imputan al sujeto obligado son encaminados a destacar lo femenino, es decir, los roles que normalmente se les asignaban a las mujeres. Además, que la diferencia de condiciones hacia las mujeres sea de forma diferente o en mayor proporción que al hombre.

Considerando lo anterior, en el asunto que se resuelve la quejosa se duele que el presidente municipal del ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, del que ha recibido acoso y hostigamiento por su género al negarse este último a entregar la Constancia de Residencia; dejándola en desventaja para obtener su registro y contender en proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Ahora bien, se procede a la valoración de los medios de prueba aportados por las partes

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por parte de la promovente:

- 1.- Documental pública consiste en copia simple de pago de derechos mediante recibo 009885 de fecha 01 de febrero del presente año.
- 2.- Documental privada consiste en copia simple de escrito de fecha 27 de febrero de la presente anualidad dirigido a los CC. Israel Andrade Zavala y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Gustavo Urzúa Contreras presidente y contralor municipal respectivamente, en el cual solicitaba la constancia de residencia.

3.- Documental pública consiste en Acuse de Juicio de Amparo en contra de la negativa de las autoridades municipales.

4.- Documental pública consiste en Informe testimonial de la escritura pública Testimonial Pública 19,210 de la Notaría Pública número 1 Séptima Demarcación Notarial en Jonacatepec, Morelos. Teniéndose por admitidas únicamente como pruebas privadas y se desahogaran por su propia naturaleza.

Documentos a los cuales se les otorga, valor indiciario por cuanto a su naturaleza, dado que fueron presentados en copias simples, lo anterior en términos del artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De las citadas pruebas puede constatarse que la Ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, no solo atendió a la realización del pago por cuanto a los derechos para la expedición de la constancia de residencia solicitada al ayuntamiento de Jonacatepec; si no que también hizo diversas actuaciones ante diversas dependencias, como lo es el escrito presentado al presidente municipal y el contralor municipal del ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, esto con la intención de saber el proceso del trámite al pago de la solicitud de la constancia citada (prueba marcada con el número 2).

De igual manera al percatarse de la omisión generada con violencia por parte de la autoridad de referencia, interpuso Juicio de Amparo en contra de esta conducta, lo cual se acredita con el acuse presentado dentro de los medios probatorios ofrecidos (prueba marcada con el número 3).

Por lo que las pruebas aportadas por la promovente, hacen prueba de que esta, tuvo que recurrir a varias instancias para que la misma interviniieran en apoyo y protección por cuanto a la violencia de la cual fue víctima, en contra de poder ejercer sus derechos político-electORALES, la autoridad correspondiente para la expedición de la constancia de residencia, no dio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDÁ GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

respuesta al trámite solicitado; esto a pesar de que la ciudadana promovente ya había hecho el pago de la constancia de residencia, y el presidente municipal y/o ayuntamiento no dio respuesta respecto al documento solicitado.

En atención a lo anterior, el ayuntamiento de Jonacatepec, al no dar respuesta de manera puntual a la solicitud de la quejosa, vulnero sus derechos, ya que a pesar de que la intención de esta, lo era el contender para candidata a la presidencia municipal lo cual era sabido por los integrantes del ayuntamiento ya que en su escrito de fecha 27 de febrero de la presente anualidad así lo dio a conocer; por lo que pudiera entenderse como un acto de violencia política en razón de género, por parte de la autoridad denunciada.

Ahora bien, por cuanto a las pruebas aportadas por la parte denunciada:

1.- Documental publica, consiste en copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el consejo municipal del IMPEPAC.

2.- Documental publica, consiste en copia certificada del acta de cabildo de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho

3.- Documental publica, consiste en copia certificada de notificación realizada por estrados dirigida a Brenda Grised Barreto Sánchez. Se tienen por admitidas como pruebas públicas y se desahogaran por su propia naturaleza.

Documentos a los cuales se les otorga, valor probatorio pleno por cuanto, a su naturaleza, esto es que, fueron presentados en copias certificadas, lo anterior en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Puede señalar que las pruebas aportadas por la parte denunciada no refutan los hechos señalados por la quejosa, esto en virtud de que de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

pruebas señaladas como números 1 y 2, solo acreditan la personalidad con la que comparece quien contesta la queja interpuesta.

Ahora bien por cuanto a la prueba marcada con el número 3, solo puntualiza más la existencia de la violación a los derechos de la quejosa, en virtud de que la notificación por estrados presentada, en la que se le notifica a la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez sobre el proceso de su solicitud a la constancia de residencia multicitada es de fecha 02 de marzo del año en curso, siendo como tal en respuesta al escrito de fecha 27 de febrero del año corriente; a pesar de que el pago por dicho trámite fue realizado con fecha 01 de febrero de dos mil dieciocho.

Así las cosas, la parte denunciada mediante el escrito de contestación, negó que existiera violencia política en contra de la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez y afirmó no haber realizado un trato discriminatorio a la actora por ser mujer, ni como precandidata.

En este sentido la quejosa, refirió en su escrito inicial que ha recibido acoso y hostigamiento por su género –mujer– por parte del ahora denunciado solicitando de manera expresa que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente por acoso y violencia política de género, así la Litis del presente asunto, se constriñe en determinar si el denunciado en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, ha realizado acciones tendientes a obstaculizar o disminuir el derecho político de ser votada y, de ser el caso, si tales acciones guardan relación por su condición de ser mujer o por el contrario, la autoridad denunciada ha actuado en estricto apego al principio de legalidad y no discriminación.

Es necesario señalar que la parte denunciada a través de su representante en audiencia de pruebas señaló impugnaba las pruebas ofrecidas por la quejosa, sin presentar ningún razonamiento por el cual solicitaba lo referido; por lo que dicha impugnación no tuvo efecto alguno.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDÁ GRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

En este orden de ideas, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos políticos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las lectoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Cabe señalar que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, y adminiculando las pruebas aportadas por las partes, a la luz de las imputaciones realizadas por la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, se desprende que en efecto la quejosa solicitó la constancia de residencia, que realizó el pago respectivo, sin embargo, no acreditó que haya exhibido ante la autoridad municipal alguno de los documentos a los que hace referencia el artículo 7 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo *7 Bis. Los Municipios, en términos de sus reglamentos expedirán a los interesados la constancia de residencia a que hacer referencia el artículo 184, fracción IV, del Código de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

La constancia deberá señalar la fecha a partir de la cual el solicitante radica en el Municipio que corresponda y deberá guardar congruencia con los documentos que al efecto exhiba el solicitante.

Para la emisión de la constancia de residencia el Municipio deberá requerir al solicitante, además de los documentos que se establezcan en el Reglamento respectivo, aquellos comprobatorios de la fecha a partir de la cual el solicitante reside en el Municipio de que se trate.

Son documentos comprobatorios del plazo de residencia, cualquiera de los siguientes:

1. Comprobante de domicilio oficial, a nombre del interesado. Entiéndase por ello los recibos de consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable, contratación de telefonía fija o pago del impuesto predial;
2. Contrato de arrendamiento adjuntando la constancia de su registro ante las autoridades fiscales locales;
3. Registro Federal de Contribuyentes,
4. Comprobante de estudios;
5. Escritura de compraventa de un bien inmueble, a favor del interesado, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

6. Recibos de nómina a nombre del interesado, adjuntos a la declaración de impuestos en la que se hacen constar dichos pagos y acompañando para tales efectos los documentos que señalen de manera fehaciente el domicilio del centro de trabajo. Los documentos antes mencionados deberán presentarse en original para cotejo y copia.

Del precepto legal anterior, es claro que el municipio como autoridad independiente cuenta con las facultades para solicitar la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo de referencia, así mismo que la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez, no colmó los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, es del conocimiento de este órgano Electoral Local, la falta de la constancia de residencia al solicitar su registro como candidata al Cargo de Presidenta Municipal y primera regidora, del ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, no fue obstáculo para otorgarle su registro respectivo mediante el acuerdo IMPEPAC/CM/JONACATEPEC/010/2018 y el acuerdo IMPEPAC/CM/JONACATEPEC/014/2018, es decir, la obtención del documento en mención no fue determinante en su registro, advirtiéndose que la pretensión de la actora consistente en el registro como candidata a presidenta Municipal de Jonacatepec, Morelos, ha quedado satisfecha mediante los acuerdos antes referidos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec.

Ahora bien, de todo lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se desprende que la actora manifiesta que ha sido objeto de actos de violencia política por razones de género en su contra, por parte del presidente municipal de Jonacatepec, Morelos, poniendo en riesgo con ello su estabilidad, integridad y seguridad, así como la tutela efectiva de los derechos políticos que le son reconocidos, ello es así pues denuncia la comisión de hechos constitutivos de violencia política de genero materializados en su contra, esto es el derecho a acceder a los cargos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISED BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

públicos de elección popular, ello porque se le niega la entrega de la constancia de residencia, para el debido cumplimiento de los requisitos que se señalan en la ley de la materia, orquestados por un funcionario del propio ayuntamiento del municipio de Jonacatepec; quien también contendía para el mismo cargo de elección popular que la denunciante, pudiendo ocasionar, esto que no accediera al registro para contender al cargo de Presidenta Municipal del municipio de citado.

En ese tenor, la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35 fracción II, 39, 41 primero y segundo párrafo, 116 párrafo primero, fracción I y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el objeto del derecho a votar y ser votado implica por un lado la posibilidad de contender y acceder por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y por otro a ser proclamada electa, agregando que el contender implica tener acceso a los requisitos formales para poder contender en esa candidatura.

Tales circunstancias generan el derecho de ser electa, cuyo fundamento radica en la necesidad de generar condiciones de igualdad para competir en el proceso electoral, esto es que esas condiciones permitan competir en el proceso electoral y en consecuencia ser electa.

Al respecto la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, ha señalado que "existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación" y que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia.

En ese tenor, retomando lo señalado por la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, refieren que este tipo de violencia comprenden; todas aquellas acciones y omisiones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

que, basadas en elementos de género y actualizadas en el ejercicio de derechos político-electORALES, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

Así, retomando los estándares internacionales a que se han hecho referencia, el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género siendo estos los siguientes:

- a) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Esto es que las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en perjuicio de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- b) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento va encaminado a la referencia de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En esta hipótesis, se tomarán en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres

Por su parte, el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres señala que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario la configuración ciertos elementos, además refiere que estos elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; tales como:

- a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

- c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

De las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, se tiene que son suficientes para tener por acreditada la comisión de actos de violencia política en agravio de la quejosa por razones de género, ya que de las constancias descritas, permiten afirmar que han desplegado sistemáticamente una serie de conductas, tendentes a impedir el acceso a los derechos de ser votada e incluso agredirla psicológicamente, ello es así porque la materialización de tales actos por parte de servidores públicos del propio Ayuntamiento evidencian conducta dolosa, a raíz de la actitud asumida que valiéndose de actos violentos y siendo omisos en sus funciones, buscando específicamente a toda costa impedir el acceso al derecho de competir por los cargos de elección popular, hostigarla, atacarla, así como denostarla, a fin de que no pueda acceder a ejercer sus derechos políticos electORALES.

Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es el siguiente: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GENERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"

Esta determinación, resulta acorde con las obligaciones contraídas por el estado mexicano, en el ámbito internacional, es decir a través del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN ~~RESPONSABLES~~, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

reconocimiento de diversos tratados internacionales, esto es su reconocimiento, protección, adopción y tutela de los derechos humanos para generar condiciones de igualdad a favor de las mujeres para con los varones, esto es el derecho a la integridad física, psíquica y moral, para ocupar cargos públicos en todos los ámbitos gubernamentales.

En ese tenor los elementos de convicción aportados por la quejosa, valorados en su conjunto en términos de lo que señalan los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son de la entidad suficiente para evidenciar elementos de género que han mermado el acceso al ejercicio del derecho de la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez para poder contender por un cargo de elección popular, en consecuencia, los elementos de convicción a que se ha hecho referencia, acreditan una actitud persistente y continua dirigida a atacar a la citada ciudadana por su condición de mujer.

Por lo que derivado de la conducta desplegada por el ciudadano Israel Andrade Zavala, presidente municipal de Jonacatepec, Morelos, el cual consistió en a omisión en proporcionar la constancia de residencia de la quejosa, así como de las pruebas aportadas por la quejosa, se puede apreciar la existencia de un acto por omisión que concluye en violencia política por razón de género, que pudiera traer aparejada una limitación a la promovente para el ejercicio de sus derechos político-electORALES, pues al habersele restringido en la obtención de la documental multicitada, siendo esta parte de los requisitos establecidos por la normatividad electoral para el registro a la candidatura a la presidencia municipal, a la cual quería contender.

Lo anterior aunado, al hecho de que el presidente municipal Israel Andrade Zavala contendió para la reelección del cargo por la presidencia municipal de Jonacatepec, Morelos, motivando que a través de la omisión referida en el párrafo que antecede, incurrió de manera conjunta con la violencia señalada por la quejosa, en una imparcialidad afectando la equidad en la competencia en este caso entre los aspirantes a ser candidatos durante el periodo local electoral 2017-2018.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDAGRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

En conclusión, de una interpretación sistemática de los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(pacto de San José), numeral 2 inciso c), 3 y 7 inciso b) de la Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), numeral 4 incisos b) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer(Convención de Belém do Pará), 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 40 de la Ley General de Víctimas, se aprecia que este Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, como autoridad administrativa estatal se encuentra vinculado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres, derechos que le son reconocidos Constitucionalmente así como en los Instrumentos Internacionales señalados, esto en igualdad de condiciones para con los varones, sin ninguna discriminación o diferencia por razón de sexo, así como garantizar la tutela de los derechos político electorales, esto es a que puedan acceder a ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales, por lo que en consecuencia este Instituto, debe tomar medidas para la debida tutela de los derechos aducidos a favor de las mujeres.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez realizado el análisis de fondo por esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se determina procedente la infracción cometida por el ciudadano Israel Andrade Zavala, quien fungía, en el momento de la comisión de la infracción, como Presidente Municipal de Jonacatepec, Morelos, motivo por el cual se realiza la individualización de la sanción, con fundamento en los artículos 73, 75, del Reglamento del Régimen Sancionador, así como los artículos 383, fracción V y 389 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que a la letra cita:

[...]

Artículo 73. Cuando se acredite la comisión de una infracción a la normatividad electoral, la aplicación de sanciones se estará a lo establecido por lo dispuesto en el Libro Octavo del Código. El

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

financiamiento de las responsabilidades administrativas, es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, en las que incurra el denunciado.

Artículo 74. En cualquier tiempo, la Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de los elementos necesarios que acrediten la capacidad económica del denunciado; sin que ello implique, la responsabilidad de éste.

Artículo 75. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c. Las condiciones socioeconómicas del infractor; d. Las condiciones externas y los medios de ejecución; e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para efectos de la reincidencia deberá tomarse en cuenta que la resolución mediante la cual se sancionó al denunciado, tiene el carácter de firme.

[...]

[...]

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: [...]

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público; [...]

[...]

Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; [...]

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales antes señalados se constata que el ciudadano Israel Andrade Zavala, al desempeñarse como servidor público al momento de generar los hechos que son imputados, incumplió el principio de imparcialidad que rige su desempeño como servidor público en razón de que no acreditó haber extendido o emitido a favor de la ciudadana Brenda Grised Barreto Sánchez la constancia de residencia que se duele promovente, tan es así que emitió diversos escritos dirigidos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestando la negativa por parte del denunciado de emitir la constancia de residencia, requisito que le era necesario para poder ser registrada como candidata a un cargo de elección popular en el Estado de Morelos.

De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres determina que no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, por ello de acuerdo a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDÁ GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, ENCONTRA DE L CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

la Violencia Doméstica, es viable derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, y cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

En razón de lo anterior, se actualiza la hipótesis de la violencia dirigida a una mujer por ser mujer, que es el caso de la promovente, de igual forma existe una afectación a sus derechos políticos-electorales, en virtud de que ante la falta de expedición de la constancia de residencia, tuvo que recurrir a otros medios para poder acreditar el requisito solicitado para tal efecto.

Cabe mencionar, que el denunciado no acreditó la expedición de la multireferida constancia de residencia de la quejosa.

Cabe señalar que las autoridades deben actuar con absoluto apego a los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros que confieren la protección de todos los ciudadanos, en el caso que nos ocupa, a las mujeres por razón de género.

En relación a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 395, fracción VIII, inciso a), se impone como sanción al ciudadano Israel Andrade Zavala, la consistente en la amonestación pública, por lo que deberán llevarse a cabo las gestiones administrativas y legales necesarias para la ejecución de la misma.

Sirve de criterio orientador aplicable al presente asunto, "mutatis-mutandis" cambiando lo que tenga que cambiar, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala de nuestro máximo Tribunal: "**PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, ARBITRIO JUDICIAL**".

Finalmente, y atendiendo a lo expuesto se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda a dar vista al Órgano Interno de Control para el efecto de que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

investigue la dilación procesal acaecida en el presente procedimiento sancionador.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, Apartado IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, 464, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, inciso b), 3, 4, numeral 1, inciso a), 17 numeral 2 inciso g), 25 numeral 1, incisos a), c) y q), 34, numeral 1, inciso b), 37, numeral 1, inciso d) y 39, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 27, 69, fracción II, 81, fracción III, 83, 90 Quintus, fracciones I y III, 98 fracción I, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción I, XIII, XIV, 395, fracción I, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, 25, 45, 46, fracción I, 47, 48, fracción II, 52, 53 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se declara existente la infracción por incumplimiento al principio de imparcialidad en la contienda y violaciones en razón de género.

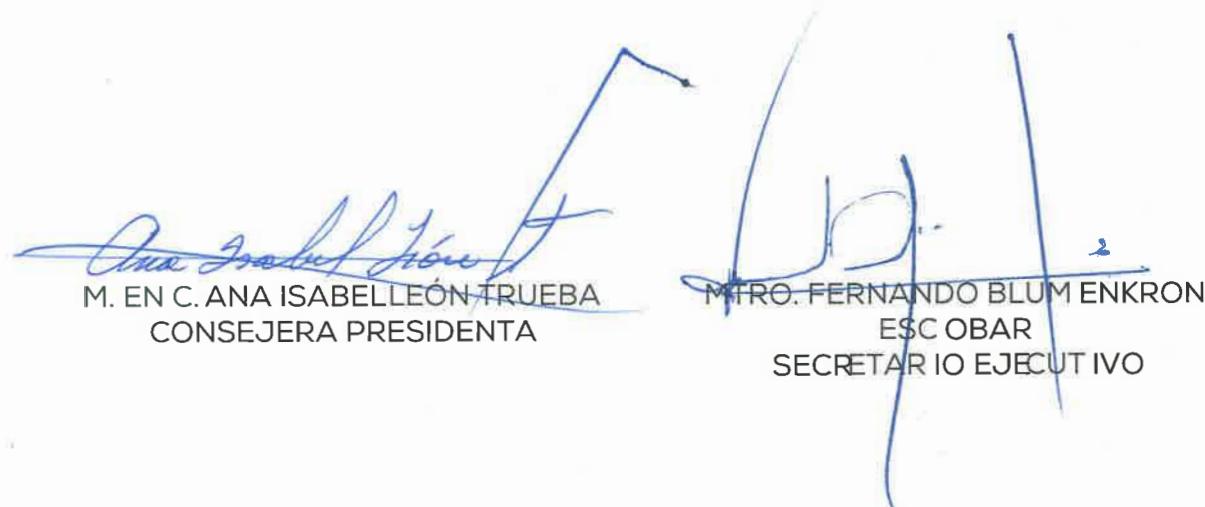
TERCERO. Se impone como sanción al ciudadano ISRAEL ANDRADE ZAVALA, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, la amonestación pública, de conformidad en lo manifestado en el considerando IV y V.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, ENCONTRADA CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda a dar vista al Órgano Interno de Control para el efecto de que investigue la dilación procesal acaecida en el presente procedimiento sancionador.

Notifíquese Personalmente el acuerdo de mérito a las partes en el domicilio señalado para tal efecto.

El presente acuerdo es aprobado por mayoría de votos con votos particulares a favor de la Consejera Presidenta M. en C. Ana Isabel León Trueba, de la Consejera Electoral Xitlali Gómez Terán y de los Consejeros Electorales Dr. Ubléster Damián Bermúdez y Lic. Alfredo Javier Arias Casas, y votos particulares en contra de la Consejera Electoral Mtra. Ixel Mendoza Aragón y el Consejero Electoral Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, en sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las diecinueve horas con veintinueve minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN C. FERNANDO BLUM ENKRON
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GOMEZ TERAN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIAN
BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS LIC. JOSE ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C.ALFREDO GONZALEZ SANCHEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL

MTRA. PATRICIA SOCORRO
BEDOLLA ZAMORA
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, ENCONTRA DE L CIUDADANO ISRAELANDRAZ E ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

LIC. LEONARDO DANIEL RETANA
CASTREJON
PARTIDO DEL TRABAJO

C. LUZ ANDREA BRITO
CASTREJON
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. VIOLETA GARCIA CRUZ
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE
MORELOS

LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

C. ERICK MONTESINOS MENDOZA
PARTIDO HUMANISTA DE
MORELOS

C. ADRIÁN RIVERA RIOS
COALICIÓN "POR MORELOS AL
FRENTE" (PAN-MC)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/341/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/023/2018, CON MOTIVO DE LA QUEJA interpuesta por la Ciudadana BRENDA GRISÉD BARRETO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ISRAEL ANDRADE ZAVALA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.